

385R1707

Nº L 163/38

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 6. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 1707/85 DE LA COMISIÓN**de 21 de junio de 1985****relativo a la venta, por parte de los organismos almacenadores, de higos secos sin transformar para la fabricación de alcohol**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, modificado en último lugar ⁽¹⁾ por el Reglamento (CEE) nº 746/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4 y su artículo 18,Visto el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas ⁽³⁾ y, en particular el apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, venta y almacenamiento, por parte de los organismos almacenadores de pasas e higos secos sin transformar ⁽⁴⁾, dispone que los productos destinados a los usos específicos que se precisen se venderán a precios fijados por anticipado o mediante licitación;

Considerando que los higos secos sin transformar se utilizan habitualmente en destilación; que los productos adquiridos por los organismos almacenadores deben venderse para tal fin; que las condiciones de venta no deben perturbar el mercado comunitario de bebida alcohólicas y espirituosas; que dichos productos deben venderse a precios fijos por anticipado;

Considerando que, para garantizar un trato uniforme de los sectores de la destilación en todos los Estados miembros, debe definirse el producto acabado que haya de elaborarse; que procede exigir una fianza de transformación para garantizar que los higos secos sin transformar se utilizan con arreglo a las disposiciones en vigor;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 626/85 fija las condiciones aplicables a la venta de productos por parte de los organismos almacenadores; que procede completar las indicaciones de la solicitud de compra contempladas en el apartado 2 del artículo 7 de dicho Re-

glamento con una declaración del comprador en la que se precisen los límites de utilización aplicables a los productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los higos secos sin transformar adquiridos por los organismos almacenadores en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 626/85 podrán venderse a un precio fijado por anticipado a los sectores de destilación con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los higos secos sin transformar se utilizarán para la fabricación de alcohol de grado igual o superior al 80 % en volumen, de la subpartida 22.08 B del arancel aduanero común. La fabricación deberá de haber finalizado a más tardar 90 días después de la fecha de aceptación de la solicitud de compra contemplada en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 626/85.

2. Se prestará una fianza de transformación que garantice que los higos secos sin transformar se utilizarán en el plazo fijado para la fabricación de alcohol con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 3

La solicitud de compra contendrá, además de las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 626/85, una declaración por la que el solicitante se comprometa a utilizar los productos para los fines indicados en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 4

Durante el período en que se ofrezcan a la venta los higos secos sin transformar, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) a más tardar el día 10 de cada mes, la cantidad vendida desde el décimosexto día hasta el último día del mes anterior;

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

b) a más tardar, el día 25 de cada mes, la cantidad vendida entre el 1 y el 15 del mes mencionado.

Artículo 5

Los organismos almacenadores encargados de la venta con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, los precios que deban aplicarse y el importe de la fianza de transformación se determinará con arreglo al procedi-

miento fijado en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 516/77.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
